



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de diciembre de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha 30 de diciembre de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 202-2021-CU.- CALLAO, 30 DE DICIEMBRE DE 2021.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de diciembre de 2021, sobre el punto de agenda 15. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 125-2021-R PRESENTADO POR EL SERVIDOR ADMINISTRATIVO REYMUNDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116°, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución N° 1025-2021-R del 04 de marzo de 2021, resuelve imponer la sanción de suspensión de treinta días sin goce de remuneraciones al ex funcionario REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ en su calidad de Director de la Dirección General de Administración, de conformidad con lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 014-2020-CEIPAD del 17 de diciembre de 2020, Informe Legal N° 099-2021-OAJ recibido el 18 de febrero de 2021 y a las consideraciones expuestas en la citada Resolución;

Que, mediante Escrito (Registro N° 5702-2021-08-0000263) recibido el 25 de marzo de 2021, el CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 125-2021-R y argumenta su recurso manifestando en el **Fundamento 1** que “Cuando vine ejerciendo el cargo de Director de Administración (del 29 de abril de 2019 hasta el 20 de enero de 2020), en la Universidad Nacional del Callao en adelante UNAC, la Entidad me entregó un (1) teléfono celular marca Huawei color negro, un (1) CPU marca Dell con código 4CG4BZ2 color negro con sus accesorios (mouse y teclado), y una (1) Laptop marca HP Elite Book N820- G3 serie 5C661168M4, bienes que siempre se quedaban en la oficina: el CPU con sus accesorios dentro de su caja la cual siempre se quedaba en el piso (no la usaba); la laptop dentro del cajón del escritorio, igualmente el celular quedaba en el escritorio (no me lo llevaba por ser de la Entidad y solo era para uso oficial)”; **Fundamento 2**, manifiesta que “El día viernes 10 de enero de 2020 antes de retirarme de la oficina de Administración aproximadamente a las 18:00 horas, eche llaves a mi oficina antes de retirarme, como lo hacen todos los funcionarios y servidores de la UNAC, sin que ello implique descuido y/o negligencia ya que es una conducta usual. quedándose en la oficina contigua el señor Octavio Inga Meneses, dejando los equipos operativos indicándole apague las luces y cierre la puerta antes de retirarse”; **Fundamento 3**, manifiesta que “El día lunes 13 de enero del 2020, ingresé a la Oficina de Administración aproximadamente 07:48 horas encontrando a la señora Elizabeth Morales empleada de la oficina. seguidamente me dirigí a la oficina interna (mi despacho), procediendo 'a revisar la documentación y realizar





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

coordinaciones internas con el personal a mi cargo hasta aproximadamente las 14:30 horas”; **Fundamento 4**, manifiesta que “Aproximadamente a las 14:30 horas decido ir a mi refrigerio y llevar conmigo el celular institucional no ubicándolo por lo que conjuntamente con el señor Manuel Antonio Nieves Rivas (servidor apoyo a la oficina) empezamos hacer la búsqueda y es ese momento que al buscar por todo lado, nos percatamos que ya no se encontraban el CPU sus accesorios y laptop, por lo que inmediatamente comunique este hecho al personal de seguridad y vigilancia señor Cristhian de Dios, procediendo a dirigimos a visualizar las cámaras de video, dándonos con la ingrata sorpresa que no había registro de los días viernes 10, sábado 11, domingo 12 de enero de 2020”; **Fundamento 5**, manifiesta que “inmediatamente procedí a efectuar la denuncia policial en la Comisaria PNP de Bellavista, quienes se apersonaron a la oficina para hacer la constatación y tomar las huellas dactilares”; **Fundamento 6**, manifiesta que “Con oficio N° 031-2020-UNAC/DIGA de 14 de enero de 2020, solicité la grabación de las videocámaras de ingreso y salida del personal de los días 10 al 13 de enero de 2020”; **Fundamento 7**, manifiesta que “Con Informe N° 002/GCD del 15 de enero de 2020, el señor David Gutiérrez Carhuavilca Supervisor de la empresa de Seguridad y Vigilancia GRUPO GURKAS SAC de UNAC, dio respuesta a la solicitud (Oficio N° 031-2020—UNAC/DIGA), manifestando: “se procedió a revisar las imágenes de las cámaras de video vigilancia solicitadas, observando que no existía grabación de esa fecha” “(...) determinando que el DVR solo “realiza grabaciones por 3 días, pero no se puede apreciar imágenes de lo grabado de los días Solicitados”; **Fundamento 8**, manifiesta que “Cabe señalar que el Contrato N° 016-2017-UNAC “Servicio de Protección, Seguridad vigilancia para los-locales de UNAC” del 17 de noviembre de 2017, celebrado por la Universidad Nacional del Callao y GRUPO GURKAS SAC cuyo objetivo general es resguardada integridad física del personal, bienes patrimoniales, infraestructura e instalaciones del local, institucional, contra cualquier tipo de siniestros, atentados, diversas modalidades de hurto”; finalmente manifiesta que “ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN NO SE DEFINE DETALLADAMENTE Y CON PRECISIÓN EN QUE CONSISTIÓ LA ACTITUD NEGLIGENTE EN EL DESEMPEÑO DE MIS FUNCIONES RESPECTO A LA CUSTODIA DE LOS BIENES ASIGNADOS A MI OFICINA, QUE PUDIERAN HABER COADYUVADO A EVITAR EL HURTO DE LOS BIENES QUE SE ENCONTRABAN EN MI AMBIENTE DE TRABAJO, YA QUE MI CONDUCTA ES Y HA SIDO LA MISMA QUE EL RESTO DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LAS UNAC, ES DECIR CONSERVAR EN BUEN ESTADO LOS BIENES Y CERRAR PUERTAS Y VENTANAS AL MOMENTO DE SALIR DE LOS AMBIENTES DE TRABAJO YA QUE NO HAY DISPOSICIÓN EXPRESA DE RECURRIR AL ENREJADO DE BIENES Y/O CAMBIO DE CHAPAS. EL HECHO ES QUE SE COMETIÓ EL HURTO ENTRE EL VIERNES 10 Y EL DOMINGO 12 DE ENERO DE 2020 Y QUE COINCIDENTEMENTE NO ESTUVIERON OPERATIVAS LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA Y NO HUBO REPORTE DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LA INSTITUCIÓN. SITUACIONES QUE NO ESTÁN DENTRO DE MIS FUNCIONES NI EN LOS DOCUMENTOS DE GESTIÓN DE LA UNAC QUE ME OBLIGUEN A FISCALIZAR CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA O EL LIBRO DE OCURRENCIAS DEL PERSONAL DE SEGURIDAD”; en tal sentido considera un exceso la sanción de suspensión por 30 días sin goce de remuneraciones y en consecuencia que existe una excesiva desproporción entre la conducta del presunto infractor y la sanción impuesta;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 628-2021-OAJ (Expediente N° 01093748) recibido el 13 de octubre de 2021, en atención al recurso de apelación interpuesto por el CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ contra la Resolución Rectoral N° 125-2021-R, evaluados los actuados informa que en los presentes actuados la cuestión controversial es determinar si corresponde revocar la resolución rectoral N° 125-2021-R; asimismo en atención a la procedencia y admisibilidad del recurso informa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del Art. 218°, Art. 220°, Art. 222° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y asimismo lo dispuesto en el numeral 9 de la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10/07/2013 “se ha verificado que la Resolución Rectoral N° 125-2021-R, de fecha 04/03/2021, ha sido notificada al recurrente REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ el 11/03/2021 conforme se puede apreciar del correo de notificación con el cual le fue remitido al correo institucional del apelante, por lo que estando dentro del plazo dispuesto en la norma, procede admitir a trámite el recurso interpuesto y ser resuelto conforme a Ley (...) Que, asimismo, cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso”; de esta forma de lo expresado en los **fundamentos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7** informa que “en estos el apelante hace un recuento de los hechos acaecidos y que son materia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, sin embargo del contenido de sus alegaciones no se observa que el apelante rechace o invoque otros hechos que sean relevantes para el presente caso o que permitan variar el sentido de lo resuelto en la Resolución Rectoral.”; sobre el **fundamento 8** informa que “el apelante



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

transcribe algunas cláusulas del Contrato N° 016-2017-UNAC, entre la Empresa de Seguridad Gurkas S.A.C. y la Universidad Nacional del Callao, cuestionando el actuar de la referida empresa en el presente caso (no evidencio registro de entradas y salidas, de bienes muebles, que la cámara de seguridad no grababa diariamente los ingresos y salidas de las instalaciones de la UNAC, que el Inspector encargado de la Supervisión no ha realizado su descargo), no obstante a lo alegado en este extremo, es necesario precisar que el Procedimiento Administrativo Disciplinario en este caso está orientado a discernir la responsabilidad del servidor administrativo respecto de la pérdida de los bienes patrimoniales entregados a este para el efectivo desempeño de sus funciones.”;

Asimismo, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que “*el apelante invoca los Art. 50 y 51 contenidos en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la UNAC, aprobado mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 252-2018-CU, del 16/11/18, señalando que durante el ejercicio de sus funciones la ha cumplido cabalmente, aduciendo que la imposición de la sanción es un exceso. Al respecto es necesario precisar que no es materia del presente procedimiento administrativo la evaluación de su desempeño en el cargo de Director General de Administración sino respecto de los bienes asignados a este y que estando asignados a su cargo denuncia que fueron sustraídos. Asimismo, es necesario tener presente el hecho de que haya cumplido con todas las normas inherentes al cargo que desempeño, tampoco es mérito para la graduación de una sanción, ya que por el desempeño del cargo ha percibido la remuneración correspondiente a su cargo y es parte de las obligaciones y responsabilidades adquiridas en la asunción del cargo*” además informa que “*se debe tener en cuenta que habiéndosele asignado los bienes sustraídos, resulta pertinente invocar lo señalado en el Acuerdo de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios N° 014-2020-CEIPAD, del 17/12/2020: “Se le imputa al servidor Sr. REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, en su calidad de Director de la Dirección General de Administración negligencia en el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la custodia a los bienes asignados a su persona y oficina referente a los hechos plasmados en el Oficio N° 0038- DIGA-2019 de fecha 15.01.19 teniendo en cuenta que al ostentar dicho cargo, conforme la Directiva N° 002-2011-R es uno de los responsables de supervisar y fiscalizar la correcta gestión y fiscalización de los bienes patrimoniales de la UNAC así como el cumplimiento de dicha Directiva y de igual forma como servidor público al tener asignado bienes de esta Casa Superior de Estudios debió adoptar todas las acciones y precauciones del caso para evitar la sustracción o deterioro de los bienes y equipos de la UNAC que están en su ambiente de trabajo, especialmente si están a su cuidado”. En ese sentido y según lo señalado en el Fundamento 1, en el cual señala que no habría hecho uso del CPU, Teclado y Mouse, ¿Por qué no lo entrego a otra dependencia que pudiera hacer uso del equipo o en su defecto devolverlo a la Oficina de Gestión Patrimonial para su debida custodia, mismo acto que pudo hacer con el Teléfono asignado cuando deja a entrever que casi no le daba uso?; asimismo, es necesario aclarar que no es cuestión controversial si está o no dentro sus funciones la fiscalización de las cámaras de video vigilancia o el control del libro de ocurrencia del área de seguridad sino que habiéndose asignado bienes a su nombre y a su oficina estos desaparecieron”; en razón de lo cual concluye que “*estando a que la fundamentación del recurso de apelación no señala con claridad y precisión en qué consistiría el agravio cometida durante el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario y estando a que la fundamentación tampoco demuestra porque razón la sanción impuesta es un exceso, salvo la interpretación subjetiva del apelante respecto del procedimiento y la sanción impuesta, lo alegado en el recurso interpuesto deviene en insubsistente y consecuentemente no es posible revocar la resolución rectoral N° 125- 2021-R, del 04/03/2021”;* por lo todo ello la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede “*DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, contra la Resolución Rectoral N° 125-2021-R, de fecha 04/03/2021, IMPONER la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE TREINTA DÍAS sin goce de remuneraciones en su calidad de Director de la Dirección General de Administración, de conformidad con lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios*”; asimismo, remite los actuados al Consejo Universitario para su respectivo pronunciamiento;*

Que, mediante Oficio N° 725-2021-R-II-UNAC/VIRTUAL recibido el 15 de octubre del 2021, dirigido al Secretario General la señora Rectora, teniendo en cuenta la referencia relacionada al Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 125-2021-R solicita “se sirva agendar en el próximo Consejo Universitario;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario del 30 de diciembre de 2021, tratado el punto de agenda 15. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 125-2021-R PRESENTADO POR EL SERVIDOR ADMINISTRATIVO REYMUNDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron por mayoría, declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, contra la Resolución Rectoral N° 125-2021-R,





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

de fecha 04 de marzo de 2021, que **IMPONE** la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE TREINTA (30) DÍAS** sin goce de remuneraciones en su calidad de Director de la Dirección General de Administración, reduciendo la citada sanción a **QUINCE (15) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 628-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de octubre de 2021; al Oficio N° 725-2021-R(e)-UNAC/VIRTUAL recibido el 15 de octubre de 2021; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de diciembre de 2021; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el **CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ**, contra la Resolución Rectoral N° 125-2021-R, de fecha 04 de marzo de 2021, que **IMPONE** la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE TREINTA (30) DÍAS** sin goce de remuneraciones en su calidad de Director de la Dirección General de Administración, reduciendo la citada sanción a **QUINCE (15) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académicas y administrativas,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, interesado y archivo.